

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSÉ JAIME OTERO RICO
DEMANDADO: LUIS JAVIER MARINES GUERRA
RADICACIÓN: 760014003-007-2008-00804-01



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760014003-007-2008-00804-01

Auto de Segunda Instancia

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a decidir sobre el **RECURSO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el **Auto Interlocutorio N° 2774 de octubre 17 de 2023**, que niega la apelación formulada contra el **Auto No. 1081 del 25 de abril de 2023**, a través del cual “*se denegó la solicitud de cancelación de gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública No. 1004 de fecha marzo 17 de 2005 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Cali*”, en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por **Jaime Otero Rico** e **Isabel Villota**, contra **Luis Javier Marínez Guerra**, que cursó en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, bajo Rad. 760014003-007-2008-00804-00.

ANTECEDENTES.

1.- El referido proceso está terminado por pago total de la obligación y archivado, razón por la que el apoderado del demandado solicitó el desarchivo y la elaboración del exhorto a dirigido a la Notaría Primera del Círculo de Cali, cancelando los gravámenes hipotecarios.

2.- El a-quo, por medio del **Auto No. 1081 del 25 de abril de 2023**, negó la cancelación del gravamen hipotecario aduciendo que “*su competencia esta circunscrita al trámite ejecutivo hipotecario, teniendo en cuenta, además que el gravamen hipotecario es una hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado que garantiza otras obligaciones del deudor frente al acreedor, tal y como se desprende de la misma, por lo que deberá solicitar al acreedor la cancelación o en su defecto adelantar el trámite pertinentes para la cancelación del gravamen*”

3.- Contra esa decisión, el apoderado del demandado presenta recurso de reposición, en subsidio apelación y se anticipa a formular de una vez el recurso de queja, en caso de que le sea negada la apelación.

4.- Por **Auto Interlocutorio N° 2774 de octubre 17 de 2023**, el a-quo negó la reposición y rechazó de plano la apelación, argumentando que *“en primer lugar la presente providencia no es susceptible de la alzada debido a que no se encuentra dentro de la taxatividad del art. 321 del C. G. del P., y en segundo término, teniendo en cuenta el presente proceso se trata de un proceso de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia”*.

5.- Acro seguido la Jueza dio curso al recurso de queja, concediéndolo, sin que existieran argumentos del recurrente respecto de por qué debe concederse la apelación.

El curso legal para el trámite del recurso de queja (art. 353 CGP) indica que *“deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación”* y como se advirtió, de manera atípica en este caso, el recurrente presenta anticipadamente el recurso de queja, cuando aún no se le había negado la apelación, de manera que la ausencia de recurso de reposición contra esa providencia que niega la alzada, deja sin argumentos del interesado sobre las causas legales por las que considera que debe concedérsele el beneficio de la doble instancia.

Estas apreciaciones, para ser tenidas en cuenta por el a-quo en el trámite de estos recursos ordinarios.

CONSIDERACIONES.

1.- La competencia del superior en el **RECURSO DE QUEJA**, se ciñe estrictamente a determinar si procede o no el recurso de apelación cuando el funcionario a-quo lo deniega (artículo 352 del CGP). De manera que está vedado al superior, hacer cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto resuelto.

2.- Para conceder el recurso de apelación, es necesario establecer la existencia de los siguientes requisitos: **a)** capacidad para interponer el recurso, lo que implica no solo el cumplimiento del derecho de postulación sino la legitimación para formularlo; **b)** interés para proponerlo, es decir que afecte la decisión al impugnante (Art. 320-2 CGP); **c)** que se presente en oportunidad, y; **d)** que figure la providencia impugnada en el catálogo de autos apelables, porque el estatuto procesal civil implantó un sistema taxativo, en el que sólo son susceptibles de tal recurso, los que de manera expresa así aparezcan en la codificación respectiva, imperando entonces un criterio eminentemente limitado en dicha materia.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOSÉ JAIME OTERO RICO
DEMANDADO: LUIS JAVIER MARINES GUERRA
RADICACIÓN: 760014003-007-2008-00804-01

3.- Verificado el cumplimiento de tales presupuestos para la procedencia de la apelación, se tiene que quien formula la alzada es el mandatario judicial de la parte demandada, a quien le resulta desfavorable la providencia apelada y por ello tiene legitimación e interés jurídico para interponer el recurso y que no hay duda, que fue formulado en oportunidad.

Pero no se cumple el último y más importante de los requisitos, toda vez que la providencia apelada, que niega la cancelación de una hipoteca, no se halla en el haz de providencias del art. 321 procesal como susceptibles de alzada ni en otra norma que les otorgue ese beneficio.

Corolario obligado de lo sucintamente explicitado, es declarar bien denegada la apelación y ordenar que las presentes diligencias se remitan al Juzgado de conocimiento para que formen parte del expediente.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto No. 1081 del 25 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - Remítase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **003** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 DE ENERO DE 2024**



CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7cdd029d6f4d243c2533511d783753e076723eae7998d4c8bb82f41e2ea336**

Documento generado en 12/01/2024 05:15:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>